RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-306/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación SUP-RAP-306/2016, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el oficio INE-UT-8124/2016 dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual le informó al partido recurrente de la imposibilidad de expedirle las copias certificadas solicitadas.

RESULTANDO:

I. Antecedentes

1. Solicitud de copias certificadas. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la emisión de copias certificadas de las actuaciones que obran en diversos

expedientes, mismos que manifestó, se encontraban en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

II. Oficio impugnado.

El veintidós de junio siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio respuesta a la solicitud referida en el inciso anterior, y manifestó la imposibilidad de expedir las copias certificadas solicitadas, en virtud de que las constancias originales fueron remitidas a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

III. Recurso de apelación

Inconforme con dicha respuesta, el veinticinco de junio siguiente, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación contra el referido oficio.

IV. Integración de expediente y turno

El uno de julio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-306/2016; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-SGA-5293/16 de la misma fecha.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción, y ordenar que se elaborara el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional contra el Titular de la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: i) se presentó por escrito ante la autoridad responsable; ii) en ella se señala el nombre del recurrente; iii) el domicilio para recibir notificaciones; iv) la identificación del oficio impugnado y de la autoridad responsable; v) se mencionan los hechos y los agravios que el recurrente aduce que le causan el acto reclamado; y, vi) se asienta el nombre, así como la firma autógrafa del representante del apelante.
- **b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se emitió el veintidós de junio de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el veinticinco de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

- c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual se sustenta en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar el oficio del Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues en él se niega una solicitud que hizo.
- e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el oficio impugnado es un acto definitivo y firma, toda vez que la normatividad aplicable no prevé ningún medio de impugnación que proceda interponer contra dicha determinación del que pudiera derivar modificarla, revocarla o anularla.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el oficio impugnado, mediante el cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le informó de su imposibilidad de expedirle las copias certificadas solicitadas.

Su causa de pedir la sustenta en que la negativa de expedirle las copias certificadas es injustificada, a la luz del siguiente motivo de agravio:

Violación al artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la negativa injustificada de la autoridad electoral de entregar las copias certificadas, violenta la garantía de defensa del partido recurrente.
 Lo anterior, toda vez que las copias certificadas se solicitaron para iniciar una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que la negativa en entregarlas, le impide al partido recurrente aportar todas las pruebas con las que cuenta.

Así, esta Sala Superior procederá a realizar el estudio del agravio impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior advierte que el partido recurrente sustenta su motivo de agravio en una violación al artículo 14 constitucional, toda vez que en su concepto, la negativa de expedirle las copias certificadas que solicita vulnera su derecho de defensa, pues necesita las mismas para presentar una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, el acto impugnado no causa violación alguna al derecho de defensa del partido recurrente, sino más bien, en su caso, una violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, por lo que a continuación, se procederá a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente, a la luz del mismo.

4.1. Marco normativo del derecho de petición

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- 1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- 2. La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

4.2. Caso concreto

A partir de lo anteriormente referido, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el partido recurrente resulta **infundado**.

Lo anterior, porque en el propio oficio impugnado, se advierte que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral justificó su imposibilidad – más no negativa— de expedir las copias certificadas solicitadas por el partido recurrente, en que las constancias originales de algunos de los expedientes referidos por MORENA fueron remitidos a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mientras que otros dos expedientes se encontraban en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

En consideración de esta Sala Superior, dicha respuesta no constituye una negativa injustificada de expedir las copias certificadas atinentes.

En primer término, porque para poder expedir copias certificadas, la autoridad a la que se le solicitan deben tener los documentos originales en su poder.

Ello, porque para que las copias certificadas que expidan, puedan tener el valor probatorio que a ellas le concede el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad correspondiente requiere que un funcionario investido de fe pública realice el cotejo con los documentos originales, a efecto de hacer constar que corresponden a una reproducción fiel y exacta de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 2/2016 de rubro: "CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN

ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES", en la cual indica que la certificación de documentos carece de valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.¹

Y en segundo término, porque el derecho de petición no incluye que la autoridad a la cual se le está dirigiendo una solicitud, haga las gestiones para conseguir documentos que no están en su poder.

Asimismo, se advierte que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo del conocimiento del recurrente bajo el resguardo de qué autoridad se encuentran los expedientes cuyas copias certificadas solicitó, lo que le otorga la posibilidad de solicitar las mismas a las autoridades que tienen los documentos originales.

En consecuencia, ante lo infundado del agravio hecho valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10^a época, Segunda Sala, Libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 873.

en ausencia del Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, y ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO
ALANIS FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL PEDRO ESTEBAN GONZÁLEZ OROPEZA PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ